

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ L. CRUZ  
SANTIAGO

Peticionario

KLCE202100920

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Caso núm.:  
CIS2008G0019 (301)

Sobre:  
A142/Agresión  
Sexual

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2021.

Comparece ante este tribunal intermedio por derecho propio el Sr. José L. Cruz Santiago (en adelante el señor Cruz Santiago o el peticionario) mediante el recurso de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (el TPI), el 28 de junio de 2021, notificada el 29 de junio siguiente. En la misma, el foro primario se reafirmó en la determinación del 5 de mayo de 2021 en la que declaró *No ha Lugar* a la solicitud de libertad con supervisión presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 21 de abril de 2021 el señor Cruz Santiago presentó ante el TPI una *Moción Solicitando Libertad con Supervisión al Amparo del Artículo 85 del Código Penal de Puerto Rico* en la que peticionó que se le brinde la

oportunidad de terminar el restante de la pena (cuatro (4) años) en un hogar de adaptación social sujeto a libertad a prueba.

El 5 de mayo de 2021, notificada el 6 del mismo mes y año, el foro primario emitió una *Orden* denegando el petitorio. Así las cosas, el 9 de junio de 2021 el señor Cruz Santiago presentó una *Moción con Carácter de Urgencia* en la que reiteró su solicitud anterior. Además, este indicó que su petición no es que se le conceda libertad a prueba en la libre comunidad, sino que se le brinde la oportunidad de concluir su pena en un hogar de adaptación social.

En atención a ello, el 28 de junio de 2021 el foro a *quo* emitió la *Orden* recurrida en la que solo expresó “EL TRIBUNAL SE REAFIRMA EN SU DETERMINACIÓN DEL 5 DE MAYO DE 2021.” Inconforme, el 16 de julio de 2021<sup>1</sup> el peticionario presentó el recurso que nos ocupa imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ LA HONORABLE YADIRA SAAVEDRA PÉREZ, JUEZ SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DECLARAR NO HA LUGAR LAS MOCIONES PRESENTADAS SOLICITÁNDOLE AL HONORABLE TRIBUNAL, QUE EL RECURRENTE SUSCRIBIENTE TERMINARA EL RESTANTE DE SU SENTENCIA EN UN HOGAR DE [ADAPTACIÓN] SOCIAL COMO TEEN [CHALLENGE], NUEVO PACTO, NUEVA VIDA, ENTRE OTROS.

ERRÓ LA HONORABLE YADIRA SAAVEDRA PÉREZ, JUEZ SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL NEGARLE AL RECURRENTE SUSCRIBIENTE, LO SOLICITADO EN LAS MOCIONES PRESENTADAS, SIN TOMAR EN CUENTA QUE EL RECURRENTE [YA] ES ELEGIBLE PARA PRIVILEGIOS Y DESVÍOS.

Conforme a la determinación arribada, prescindimos de la comparecencia del Procurador General al tenor de la facultad que nos confiere la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

---

<sup>1</sup> Al tenor de la norma establecida en *Álamo Romero v. Adm. Corrección*, 175 DPR 314, 323 (2009), de ordinario, la fecha que debemos utilizar para comenzar a contabilizar los plazos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto que tienen los confinados para recurrir de una determinación adversa es aquella en que él entrega su escrito al funcionario de la institución que tramitará su entrega a la autoridad administrativa o judicial competente. En este caso el ponche de la institución tiene la fecha del 16 de julio de 2021.

Luego de un análisis del expediente apelativo; así como del estudio del derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005). El tribunal apelativo debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Municipio de Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989 (2015); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso, a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador*, 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben velar cuidadosamente por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe*, 128 DPR 513 537 (1991). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender en los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*,

172 DPR 1(2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

Cónsono con ello, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, sobre desistimiento y desestimación nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. La jurisdicción es un asunto respecto el cual debemos guardar celo y examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997).

### III.

Como detallamos en el trámite procesal el peticionario pretende que revisemos la determinación emitida por el TPI el 28 de junio de 2021, notificada el 29 de junio siguiente. Recordemos que, en este dictamen, el foro primario se reafirmó en la determinación del 5 de mayo de 2021 en la que declaró *No ha Lugar* a la solicitud de libertad con supervisión presentada por el peticionario.

Por tanto, la *Moción con Carácter de Urgencia* presentada por el señor Cruz Santiago el 9 de junio de 2021, constituye -a todas luces- una reconsideración de la decisión primaria emitida el 5 de mayo de 2021 por el foro a *quo*.

La Ley de la Judicatura, Ley núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA sec. 24 *et seq.* estableció los recursos de la competencia del Tribunal de Apelaciones. En lo relativo al auto de *certiorari*, en su Art. 4.006(b), se dispuso “Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.” 4 LPRA sec. 24y(b). Las Reglas de la 31 a la 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones establecen el procedimiento a seguir para presentar una solicitud de

*certiorari*. La Regla 32(D) específicamente dispone el término para recurrir a este foro apelativo con el propósito de revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del TPI. Al respecto, establece que el recurso deberá formalizarse mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Por ser este término uno de cumplimiento estricto, si se presenta fuera de su decurso tiene que demostrarse justa causa con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable para ello. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005).

Sobre la moción de reconsideración en los procesos penales, el Tribunal Supremo expresó, que “una oportuna moción de reconsideración de una resolución u orden interlocutoria en un proceso penal interrumpe el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari*.” *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, (2011). Ahora bien, “[d]icha solicitud de reconsideración, como hemos dicho, debe presentarse durante el término improrrogable de quince días a partir de notificada la orden o resolución interlocutoria que se pretende reconsiderar.” *Íd.*

En atención a dicha normativa, entendemos que el peticionario presentó el recurso de manera tardía sin justificación para la demora. Reiteramos que el 5 de mayo de 2021, notificada el 6 del mismo mes y año, el TPI denegó el petitorio del señor Cruz Santiago. Expirado el término de 15 días para reconsiderar el dictamen, es decir el día 34, es que este presentó - ante el foro primario- la *Moción con Carácter de Urgencia* la cual constituye una reconsideración de dicho dictamen. Por lo que no tuvo el efecto de interrumpir el término para acudir ante esta *curia*.

Luego, el 28 de junio de 2021, notificada el día siguiente, el TPI ratifica su decisión anterior. Es esta fecha la que el peticionario utiliza para computar el término de 30 días para acudir ante este foro intermedio.

Por ello, resulta forzoso concluir que, a la fecha de la presentación del recurso ante nuestra consideración, o sea, el 16 de julio de 2021, habían transcurrido por mucho -39 días- el término estatuido para acudir en revisión de la resolución interlocutoria emitida el 5 de mayo de 2021. Enfatizamos que dicho plazo venció el 7 de junio de 2021 debido a que el señor Cruz Santiago no lo interrumpió correctamente.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

Notifíquese.

Instruimos a la Secretaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación proceda a entregar copia de esta resolución al peticionario, en la institución carcelaria donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones